

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver expediente número **102/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuyó a **Personal Adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

Sumario.- El quejoso **XXXXX**, dijo haber sido demandado por su ex pareja sobre guarda y custodia de su hija; la Jueza del conocimiento proveyó convivencia supervisada entre la menor y su madre a realizarse en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo comisionada la Psicóloga **Lizbeth Zavala Palmeros** para supervisar las convivencias, empero los días 17, 20 y 28 de agosto del 2015 dos mil quince, ocurrieron incidentes que no fueron reportados en los informes rendidos a la Jueza en materia familiar, atribuyendo esta omisión a la Psicóloga referida y a la otrora Directora del referido Sistema, **Faviola Correa González**, lo anterior por ser responsable de revisar y remitir los correspondientes informes.

CASO CONCRETO

Falta de Diligencia:

XXXXX, se dolió en contra de la Licenciada en psicología **Lizbeth Zavala Palmeros**, por rendir de forma incompleta al Juzgado Familiar los informes correspondientes a las visitas asistidas de su hija menor de edad y su madre en las instalaciones del DIF, lo anterior al no establecer todos los acontecimientos acaecidos con motivo de las convivencias. Señalando como responsable también a la Licenciada **Faviola Correa González**, por ser quien revisa y remite los informes al Juzgado Familiar, pues declaró:

“...Desde el inicio de las convivencias en el DIF Municipal, acaecieron incidencias que no fueron reportadas a la jueza, esto es así, pues el 17 diecisiete de agosto del año en curso, arribé a las 13:15 horas a las instalaciones del DIF, llegaron no solo la madre de mi hija, sino su abuela y una tía (madre y hermana de XXXXX), advertí estaban nerviosas y con actitud hostil, mi hija se asustó y empezó a llorar, la entregué a XXXXX, pero la menor se zafó y su abuela empezó a corretearla... la Directora solicito el apoyo de la Psicóloga para apoyar a la niña, sin embargo estos hechos no se reportaron en el informe remitido a la Jueza... la Directora me señaló existía acoso de la familia de XXXXX en las convivencias, y en ese momento ella fue clara en expresarme que XXXXX se altera, además que cuando yo dejo a mi hija, observa que le cuesta trabajo quedarse con XXXXX, que a ella la ha visto mal emocionalmente, pues después de estar un ratito con la niña no sabe qué hacer con ella, no aguanta el tiempo con la niña, que no puede; esto fue corroborado por la Psicóloga...esta información que me fue dada a conocer por las citadas servidoras públicas, tampoco fue informado a la Jueza, no obstante que la Directora me aseguró lo harían, ya que ella revisaría los informes antes de enviarlos...”

“...XXXXX me agredió físicamente en presencia de mi hija, percatándose la Psicóloga Lizbeth, sin embargo no fue reportado tal como ocurrió la agresión, sino de manera incompleta, considero para favorecer a XXXXX... la Directora del DIF me dijo que XXXXX fue su alumna y la conoce bien, pero sería objetiva... los informes rendidos a la Jueza se han elaborado con omisiones para favorecer a XXXXX, faltando con ello, ambas servidoras públicas a los principios que rigen su función, entre los que están la probidad, imparcialidad, objetividad, siendo este el motivo de mi queja...”

Con la documental correspondiente, se acreditó la existencia del Juicio Civil Familiar **107/2015**, consistente en actas de audiencias celebradas en fechas 13 trece, 27 veintisiete de agosto y 29 veintinueve de septiembre, todos del año 2015 dos mil quince.

En la primera de ellas se advierte que la Jueza del conocimiento proveyó las visitas supervisadas a las que aludió el quejoso, habida cuenta que en tal documental se lee:

“...A PARTIR DEL PRÓXIMO LUNES 17 DE AGOSTO DE 2015, LA CONVIVENCIA ENTRE LA ACTORA Y LA MENOR DEBERÁ SER EN LAS INSTALACIONES DEL DIF DE FORMA SUPERVISADA, POR LO QUE SE ORDENA GIRAR OFICIO A LA DIRECTORA DEL DIF, ASÍ COMO PARA QUE DE MANERA SEMANAL RINDA EL INFORME DE DICHAS CONVIVENCIAS, SI LA NIÑA LLEGA ENFERMA, VA VESTIDA, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE ESTE FUERA DE LO NORMAL CON MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN...”

En la diversa correspondiente al 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince se lee:

“...SE ORDENA GIRAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECTORA DEL DIF HACIÉNDOLE SABER QUE LA CONVIVENCIA SOLO ES ENTRE LA NIÑA Y SU MADRE...”

A más de lo anterior, obran los oficios JPCMFMSMA/1379/2015, JPCMFMSMA/1729/2015, JPCMFMSMA/1921/2015, suscritos por la Licenciada **Martina Guevara Ramos**, Juez Civil de Partido Especializada en materia familiar y de los que se desprenden las

convivencias por ella ordenadas.

Asimismo se cuenta con los oficios JURÍDICO/147/2015, JURÍDICO/158/2015 y JURÍDICO/159/2015, suscritos por la Licenciada **Faviola Correa González**, en su calidad de Directora del DIF Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y a través de los cuales remitió a la Jueza Civil de Partido Especializado en Materia Familiar, **03 informes** rendidos por la Licenciada **Lizbeth Zavala Palmeros**, mediante oficios JPCMFMSMA/1281/2015, esto relativo al cumplimiento de convivencias semanales correspondientes del 17 a 21 de agosto, 14 a 24 de agosto de 2015 y 31 de agosto a 04 de septiembre, todos del año 2015 dos mil quince.

De igual manera obran tres discos compactos proporcionados por la parte lesa, de cuyo contenido se desprenden diálogos entre personas de sexo femenino y masculino, que se refieren a convivencias entre una menor (niña) y su madre (XXXXX), en las cuales se ha suscitado intervención de familiares, lo que ha provocado que la menor se altere y llore, e incluso la posibilidad de solicitar se cancelen las convivencias por temor a que la madre y sus familiares la sustraigan del lugar donde se están llevando a cabo.

También se menciona que la niña se ha mostrado renuente a convivir con su madre y se ha solicitado el acompañamiento de otra Psicóloga a quien se refieren como Beti, cuya labor ha sido preparación para que la niña pueda ver a su mamá; se escucha una voz masculina haciendo petición reiterada de reportar las incidencias suscitadas en torno a las convivencias, a lo que una voz femenina asegura que se va a realizar, pues si bien la Psicóloga comisionada de supervisar las convivencias a quien se refiere como Liz, es quien elabora los informes, ella, es decir quien hace uso de la voz, revisa los informes antes de ser enviados al Juzgado.

Lo anterior se encuentra corroborado con el atesto de **XXXXX**, quien mencionó:

*“...tuve conocimiento de los hechos acaecidos el día **17 diecisiete del mes de agosto** del año 2015 dos mil quince, por la tarde que fue cuando se indicó la hora por parte de la jueza de Oralidad en Materia Familiar, llegó el ahora inconforme con su menor hija se presentaron se le indicó quien sería su Psicóloga de supervisión siendo designada **Lisbeth Zavala**, minutos más tarde llegó **XXXXX**, quien llegó con la mamá, y una hermana de **XXXXX** de quien desconozco su nombre, hasta donde yo me di cuenta y pude percatarme fue que el señor **XXXXX** entregó a la niña **A**, **la niña si lloró cuando se quedó con la mamá** posteriormente me metí a mi oficina siendo lo único que vi, percatándome únicamente que la niña estaba llorando, al día siguiente 18 dieciocho de agosto del año en curso, yo hablé con la Psicóloga pidiéndole que la convivencia solo fuera entre la mamá y la niña... acudió afuera de mi oficina el señor **XXXXX** quien se veía preocupado porque la niña había llorado un día anterior al comienzo de la visita... le indiqué que le teníamos que hablar a **Beatriz** que es otra Psicóloga para que también apoyara a **Lisbeth** y la apoyara para la supervisión y dar contención a la niña...”*

Por su parte **Beatriz Eugenia Díaz Torres** expuso:

*“...al parecer fue la Licenciada **Rosalba Manríquez** quien me solicitó acudiera apoyar en la recepción de la menor **A**, pues se encontraba muy angustiada, acudí a las afueras de la Dirección de DIF, donde se encontraba la menor, así como su papá, la mamá, las entonces Directora y Subdirectora, la Psicóloga a cargo de nombre **Lizbeth Zavala Palmeros**, el psicólogo **Jesús Sánchez, Sánchez** (quien dejo de prestar sus servicios en DIF) y yo, no recuerdo si había otra persona, me di cuenta que **efectivamente la niña estaba muy angustiada, porque estaba abrazada de su papá y se escondía, no recuerdo si estaba llorando, pero sí la advertí alterada, en ese momento la señora XXXXX estaba alegando respecto a la patria potestad, cuestionaba visiblemente alterada el por qué no estaba con ella la niña, creo que el señor comentaba algo relativo si lo podía hablar después, intentaba calmar la situación e incluso trataba de calmar a la niña, también la Directora hablaba pero no recuerdo qué decía porque realmente me enfoqué en la niña y le pedí al señor XXXXX que retirara a la niña de ahí para que se tranquilizara, las cosas se calmaron un poco, la mamá se fue hacia donde estaba la niña y el papá se la entregó, ambas se retiraron con la Psicóloga **Lizbeth** hacia el jardín que es el área de convivencia...”***

Circunstancias alusivas al llanto y angustia de la niña, que no se ven reflejadas en los informes que las señaladas como responsables rindieron ante la autoridad judicial, tal como se puede advertir de lo asentado en los oficios JURÍDICO/147/2015, JURÍDICO/158/2015 y JURÍDICO/159/2015, suscritos por la Licenciada **Faviola Correa González**, otrora Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato, a los cuales tuvo acceso el quejoso, como parte demandada en el juicio y una vez detectada la omisión lo hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional mediante escrito; a lo cual como respuesta la Jueza del conocimiento emitió solicitud precisa sobre la necesidad de plasmar de manera pormenorizada, es decir, de manera detallada y minuciosa los acontecimientos en torno a la convivencia entre **A y XXXXX**, véase lo ordenado en la audiencia del 29 veintinueve de septiembre del 2015:

“...SE ORDENA GIRAR OFICIO A LA DIRECTORA DEL DIF PARA QUE PRECISE DE MANERA PERMENORISADA EL DESARROLLO DE LAS CONVIVENCIAS ENTRE LA ACTORA Y SU MENOR HIJA...”

De tal forma, se tiene que dentro del Juicio Civil Familiar **107/2015**, se proveyó mandamiento jurisdiccional relativo a visitas supervisadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato, para lo cual fue comisionada la Licenciada en funciones de Psicóloga del referido Sistema, **Lizbeth Zavala Palmeros**, esto bajo la

responsabilidad de la otrora Directora **Faviola Correa González**, quien suscribió diversos oficios dirigidos a la autoridad jurisdiccional, rindiendo los informes de convivencia solicitados, en los cuales no se asentó a cabalidad las circunstancias en que se desarrollaron tales convivencias, pues en el sumario se confirmó, con el testimonio de **XXXXX** y **Beatriz Eugenia Díaz Torres**, que se registraron circunstancias como la angustia y llanto de la niña, a más de los reclamos de la madre de la niña, en contra del quejoso, respecto de la visita, lo que no quedó asentado en los informes correspondientes, tomando en consideración que el contenido de los informes no es acorde en su totalidad con lo aseverado en los audios.

Por tanto, de las evidencias antes descritas y analizadas, es posible colegir que las autoridades señaladas como responsables, **Lizbeth Zavala Palmeros** y **Faviola Correa González**, soslayaron los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto de los derechos humanos que les son exigibles como funcionarias públicas, ello tomando en consideración que de los hechos analizados se desprende que omitieron cumplir sus funciones con la debida diligencia; lo anterior al haber omitido elaborar y supervisar, respectivamente, los informes que les fueron encomendados, respecto a las convivencias entre la menor **A** y su madre, asentando todas las situaciones y circunstancias que acaecieron en torno a éstas y por ende se omitió hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Desatendiendo las previsiones de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consonancia con el diverso 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**:

“Son obligaciones de los servidores públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto... VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste”

No pasa desapercibido que del sumario se desprende que las señaladas como responsables, dejaron de prestar sus servicios para el Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de San Miguel de Allende, Guanajuato, empero cabe considerar lo dispuesto por el artículo 23 veintitrés de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Luego entonces, con los elementos prueba previamente expuestos y analizados tanto de manera individual como conjunta y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa, mismo que se hizo consistir en **Falta de Diligencia**, atribuida por **XXXXX** a las Licenciadas **Faviola Correa González** y **Lizbeth Zavala Palmeros**; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra de las señaladas como responsables.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda, y se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Faviola Correa González**, otrora Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de la psicóloga **Lizbeth Zavala Palmeros**, otrora colaboradora del citado Organismo, respecto de la **Falta de Diligencia**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.